TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SINALOA

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SINALOA. SALA SUPERIOR.

REVISIÓN: 800/2017.

JUICIO Y SALA DE ORIGEN: 438/2016-II. SALA REGIONAL ZONA CENTRO.

RECURRENTE: TESORERÍA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CULIACÁN, SINALOA, AUTORIDAD DEMANDADA.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. JESÚS IVÁN CHÁVEZ RANGEL.

Culiacán Rosales, Sinaloa, en sesión ordinaria de Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, correspondiente al día seis de diciembre de dos mil diecisiete, integrada por los CC. Magistrados: Dr. Héctor Samuel Torres Ulloa, en su carácter de Presidente, M.C. Jorge Antonio Camarena Ávalos y Lic. Jesús Iván Chávez Rangel, actuando el tercero en mención como Ponente, de conformidad con el artículo 114 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se dictó **resolución al recurso de revisión citado al rubro,** interpuesto por el delegado jurídico de la **autoridad demandada en el juicio principal**, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Zona Centro de este tribunal, el día diez de febrero de dos mil diecisiete.

ACTUACIONES

I. A N T E C E D E N T E S:

1.- El C. ********** a través del escrito inicial, y anexos recibidos por la Sala aludida el día veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, se presentó a demandar al Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, y al Notificador de nombre ********** adscrito al referido Ayuntamiento, por la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal sin

número de fecha diecinueve de octubre de dos mil quince, así como del mandamiento de ejecución y requerimiento de pago de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciséis.

2.- Mediante acuerdo de fecha treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, se admitió a trámite el escrito inicial, ordenándose el emplazamiento a juicio de las autoridades.

3.- Por auto dictado el día seis de julio de dos mil dieciséis, se tuvo por contestada la demanda.

4.- El día treinta de noviembre de dos mil dieciséis, se declaró cerrada la instrucción del juicio.

5.- La Sala de origen con fecha diez de febrero de dos mil diecisiete, dictó resolución en la que declaró la nulidad de los actos impugnados precisados en el punto primero de este apartado.

6.- Por auto de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado el recurso de revisión interpuesto por el delegado jurídico de la autoridad demandada, en contra de la referida sentencia, por lo que se ordenó remitir a esta Sala Superior, habiéndose recibido el día veinticuatro de abril del mismo año.

7.- El día cinco de mayo de dos mil diecisiete, en sesión de este órgano de alzada se acordó admitir a trámite el recurso aludido en los términos previstos por los artículos 112 y 113 de la ley que rige a este órgano de impartición de justicia, designándose como Ponente al **Lic. Jesús Iván Chávez Rangel, Magistrado Propietario de Sala Superior,** dándose vista a las partes para que en un plazo de tres días manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto de tal designación,

mismo que ha transcurrido en exceso sin que hubiesen hecho manifestación alguna.

II. C O M P E T E N C I A:

Esta Ad quem es competente para conocer y resolver el recurso en comento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 fracción III, 112 fracción V, 113, fracción II y 114 de la ley señalada en el párrafo que antecede.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO.- Se procede al estudio del primer agravio expuesto por el recurrente, en el cual manifiesta esencialmente que le causa perjucio que el a quo haya declarado la nulidad de los actos impugnados bajo el argumento de que su representada fue omisa en acompañar los medios probatorios con los que se acredite que el crédito fiscal fue notificado a la parte actora, toda vez que aduce, el propio demandante allega a su escrito inicial el acta de notificación del adudo por concepto de impuesto predial, la cual se realizó el día tres de febrero de dos mil dieciséis.

ACTUACIONES

A juicio de esta Sala Superior, los argumentos en estudio resultan inoperantes ya que parten de premisas falsas, toda vez que del estudio que se realiza al escrito inicial y sus anexos, no se advierte que la accionante hubiese allegado el acta de notificación de la resolución determinante del crédito de fecha diecinueve de octubre de dos mil quince, la cual constituye el origen del diverso acto combatido consistente en el

mandamiento de ejecución y requerimiento de pago de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciséis, siendo este documento el único allegado por el actor a su escrito de demanda.

En esa virtud, al sustentarse los argumentos del peticionante de revisión en premisas incorrectas, se considera que no se produjo el agravio que se destaca.

Apoya lo antes resuelto, la tesis de jurisprudencia cuyo rubro y texto a continuación se reproducen[1]:

> "**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.** Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.
> SEGUNDA SALA"

SEGUNDO.- Este órgano revisor procede al estudio del segundo agravio expresado por la autoridad recurrente, en el cual aduce medularmente que es ilegal que el *a quo* haya declarado la nulidad lisa y llana del crédito fiscal impugnado, ya que aun y cuando resultó fundado el concepto de nulidad del actor, ello no le exime de la obligación del pago del impuesto predial, por lo que la nulidad decretada debió haber sido para efectos de que se emitiera una resolución debidamente fundada y motivada.

A juicio de esta Sala Superior el agravio en estudio resulta infundado, ya que la sentencia dictada en el juicio principal no

[1] [J]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3; Pág. 1326

puede tener el alcance de obligar a la demandada a que emita un nuevo acto de autoridad en el que subsane los vicios que dieron origen a la nulidad del crédito fiscal combatido, ya que ello constituye una facultad discrecional de ella que está en libertad de ejercer o no, y que por lo tanto, este órgano jurisdiccional no puede sustituir.

Así, tenemos que la declaración de nulidad del acto impugnado, sólo debe producir la insubsistencia de éste, en virtud de que no proviene de una instancia, recurso o petición del gobernado, sino que proviene del ejercicio de facultades discrecionales de la autoridad fiscal, por lo tanto, este Tribunal no puede obligar a ésta a dictar un nuevo acto debido a la discrecionalidad que la ley de la materia le reserva.

ACTUACIONES

Lo anterior, no obstante de que la ley que rige a este órgano de impartición de justicia es omisa en precisar cuál es el tipo de nulidad que deberá decretarse en la especie, puesto que ante la actualización de alguna de las causas de nulidad que haya sido acreditada en el juicio, debe considerarse en el caso concreto, cuál fue la génesis de la resolución impugnada, a saber, si el acto de autoridad nació del ejercicio de facultades discrecionales, si se dictó como resolución a un procedimiento, o si fue emitido en relación a una petición o solicitud.

A mayor abundamiento, tenemos que se estará en presencia de una nulidad lisa y llana por existir vicios de fondo, forma, procedimiento o falta de competencia, casos en los que

aun y cuando no se obligue a la autoridad a emitir una nueva resolución, tampoco queda impedida a emitir otra subsanando los vicios en que incurrió, siempre que sean susceptibles de corregir, que no se hayan extinguido sus facultades y que no se haya estudiado el fondo del asunto.

La nulidad para efectos procederá cuando el acto impugnado se haya dictado al resolver un recurso administrativo, instancia o petición, por violaciones al procedimiento, lo cual no sucedió en la especie, al ser el acto combatido la determinación y liquidación de un crédito fiscal originado con motivo del ejercicio de facultades discrecionales.

Sustentan lo anterior por analogía, las tesis que a continuación se insertan:[2]

> "**MULTAS DERIVADAS DE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES DE LOS CONTRIBUYENTES. SU NULIDAD POR VICIOS FORMALES DEBE SER LISA Y LLANA, AL HABERSE ORIGINADO CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES DE LA AUTORIDAD.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 158/2005-SS, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 149/2005, de rubro: "MULTAS FISCALES QUE NO CUMPLEN CON LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DEBE ATENDERSE A LA GÉNESIS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y DECRETAR LA NULIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 239, FRACCIÓN III, Y ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, POR DERIVAR AQUÉLLAS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES.", consultable en el Tomo XXII, diciembre de 2005, página 366, Novena

[2] Registro No. 163603. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, Octubre de 2010. Página: 2785. Tesis: XVI.1o.A.T. J/19. Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

Novena Época Registro: 179943 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Diciembre de 2004 Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 189/2004 Página: 386.

Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, reiteró lo considerado por el Pleno del propio Alto Tribunal en la diversa contradicción de tesis 2/97, en el sentido de que **para determinar cuándo la sentencia de nulidad obliga a la autoridad administrativa a dictar una nueva resolución y cuándo no debe tener tales efectos, debe acudirse a la génesis de la resolución impugnada para saber si se originó con motivo de un trámite o procedimiento de pronunciamiento forzoso o con motivo del ejercicio de una facultad discrecional**. Así, en el primer caso, la reparación de la violación no se colma con la simple declaración de nulidad, sino que es preciso que se obligue a la autoridad a dictar otra **para no dejar incierta la situación jurídica del administrado**. En cambio, en el segundo, **si el tribunal declara la nulidad de la** resolución no puede, válidamente, **obligar a la autoridad administrativa a que dicte nueva resolución ante la discrecionalidad que la ley le otorga para decidir si debe obrar o debe abstenerse y para determinar cuándo y cómo debe hacerlo, pues ello perjudicaría al administrado en vez de beneficiarlo**, al obligar a la autoridad a actuar cuando ésta pudiera abstenerse de hacerlo, pero tampoco puede impedir que la autoridad administrativa pronuncie nueva resolución porque, con tal efecto, le estaría coartando su poder de elección. En esa virtud, **la nulidad por vicios formales de las multas derivadas de la verificación del cumplimiento de obligaciones fiscales de los contribuyentes, al haberse originado con motivo del ejercicio de facultades discrecionales de la autoridad,** pues no provienen de una instancia, recurso o petición del gobernado, es decir, de un trámite o procedimiento de pronunciamiento forzoso, **debe ser lisa y llana**, como lo estatuye la fracción II del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.”

ACTUACIONES

"**CRÉDITOS FISCALES. LA NULIDAD POR VICIOS FORMALES EN LA DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO, SÓLO PRODUCE LA INSUBSISTENCIA DE ÉSTA.** La nulidad de la diligencia de cobro de un crédito fiscal por vicios formales, obliga a la autoridad fiscal a dejarla insubsistente, mas no a efectuar uno nuevo purgando aquéllos, aunque tampoco le impide que lo haga, ya que el artículo 239, fracción IV, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, no debe interpretarse en el sentido de que en todos los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 238 deben declararse nulos para efecto de que se reponga el procedimiento o se emita una nueva resolución subsanando los vicios contenidos, pues la regla prevista en aquel numeral admite excepciones, además de que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no puede obligar a la autoridad fiscal a ejercitar atribuciones que la ley le reserva como discrecionales.

IV.- RESOLUCIÓN

Conforme a lo anterior y atento a lo dispuesto por los artículos 17 fracción III, 114 cuarto párrafo, 114 BIS fracción I, todos de la ley que rige la materia, se resuelve:

PRIMERO.- Los agravios expuestos por el delegado jurídico de la autoridad demandada en el juicio principal, son inoperantes e infundados, en consecuencia:

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia dictada por la Sala Regional Zona Centro de este tribunal, el día diez de febrero del año dos mil diecisiete, según lo expuesto en los puntos **PRIMERO y SEGUNDO** del apartado denominado Consideraciones y Fundamentos de esta resolución.

TERCERO.- Comuníquese a la Sala de origen el contenido del fallo, corriéndole traslado con copia certificada del mismo, y

en su oportunidad, hágase entrega del expediente principal, así como el archivo del recurso de revisión como asunto concluido.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión ordinaria número **46/2017**, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, los Magistrados Propietarios que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, así como la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe:

DR. HÉCTOR SAMUEL TORRES ULLOA **MAGISTRADO PRESIDENTE**	**M.C. JORGE ANTONIO CAMARENA ÁVALOS** **MAGISTRADO PROPIETARIO DE SALA SUPERIOR**
LIC. JESÚS IVÁN CHÁVEZ RANGEL **MAGISTRADO PROPIETARIO DE SALA SUPERIOR**	**M.C. EDNA LIYIAN AGUILAR OLGUIN** **SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

ACTUACIONES

*JICR/ssu**
Id. 19292

ELIMINADO. Corresponde a datos personales de las partes del juicio. Fundamento legal: artículos 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales Trigésimo Octavo fracción I, Quincuagésimo Segundo párrafo segundo, Quincuagésimo Tercero, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.